

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de Burgos á D. Juan Martí y Tarrats, Diputado á Córtes.

Madrid trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Emilio Castelar.

En virtud del decreto que antecede, quedo encargado del Gobierno de esta provincia en concepto de Delegado especial del Poder Ejecutivo.

Burgos 22 de Octubre de 1873.

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En cumplimiento de lo determinado en el art. 58 de la ley provincial he dispuesto convocar la Diputacion á reunion ordinaria, que deberá celebrarse, segun prescribe el 51 de dicha ley, el dia 3 del mes de Noviembre próximo.

Los Sres. Diputados se dignarán concurrir en el dia expresado y hora de las 12 de su mañana al Salon de sesiones del Palacio provincial, cuyo sitio es el designado para que tenga lugar la reunion.

Burgos 22 de Octubre de 1873.

EL GOBERNADOR INTERINO,
ANTOLIN GUTIERREZ MARISCAL.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Circular.

Con fecha 1.º del actual y en circular inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 238, correspondiente al dia 3 del que rige, hice saber á los Alcaldes del partido judicial de Burgos que no habían llevado á cabo la comprobacion de pesas, medidas é instrumentos de pesar, que les concedía un plazo de ocho dias para que hicieran efectiva la multa de diez pesetas que les impuse en 3 de Agosto último y dentro del mismo período verificasen la comprobacion, conminándoles en caso negativo con el 5 por 100 del total de dicha multa.

Nuevamente ha acudido á mi autoridad el Fiel-almotacen manifestando que ha terminado con exceso el plazo señalado en mi circular 1.º del actual, y sin embargo aun quedan muchos pueblos sin verificar la comprobacion referida; en vista de lo cual, y por lo que se refiere á los Alcaldes de los distritos que á continuacion se expresan, he acordado, en conformidad con lo que previene el artículo 177 de la ley municipal vigente, imponer á dichas autoridades el 5 por 100 diario del total de la multa, que harán efectivo con el importe de la misma en el papel correspondiente, sin perjuicio de proceder con todo rigor contra los que á ello se hagan acreedores por su desobediencia.

Sensible es tener que apelar á esta clase de medidas, pero ante la apatía y negligencia de los morosos son indispensables aquellas, puesto que redundan en gravísimo perjuicio del servicio público.

Burgos 21 de Octubre de 1873.

EL GOBERNADOR INTERINO,
ANTOLIN GUTIERREZ MARISCAL.

Pueblos á que se refiere la circular anterior.

- Arcos.
- Abellanosa del Páramo.
- Cabia.
- Cardenadijo.
- Cayuela.
- Celada del Camino.
- Celadilla Sotobrin.
- Cubillo del Campo.
- Cueva de Juarros.
- Estepar.
- Fresno de Rodilla.
- Galarde.
- Gamonal.
- Gredilla la Polera.
- Hontomin.
- Hormaza.
- Huérmece.
- Las Hormazas.
- La Nuez de Abajo.
- La Molina de Ubierna.
- Las Celadas.
- Las Rebolledas.
- Lodoso.
- Mansilla de Burgos.
- Marmellar de Abajo.
- Marmellar de Arriba.
- Palazuelos de la Sierra.
- Pedrosa Rio Urbel.
- Qintanaortuño.
- Quintanilla Pedro Abarca.
- Revillarruz.
- Rioseras.
- Ros.
- Saldaña.
- Salguero de Juarros.
- San Adrian de Juarros.
- San Pedro Samuel.
- Santa Cruz de Juarros.
- Santivañez Zarzaguda.
- Sotopalacios.
- Susinos.
- Tobes y Rahedo.
- Urones.
- Vilviestre de Muñó.
- Villagonzalo Pedernales.
- Villariego.
- Villorove.
- Villasur de Herreros.
- Villaverde Peñaorada.
- Villavieja.
- Zalduendo.
- Zumel.

(De la Gaceta núm. 287.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Con el objeto de que no se irroguen perjuicios á la industria nacional ni se lastimen en modo alguno los intereses particulares, atendiendo, sin embargo, á la conservacion del órden público, y para fijar de una manera concreta el criterio á que deben ajustarse las resoluciones referentes al decreto de 6 de Octubre del presente año sobre licencias ó permisos para la conduccion de armas, ya dentro de esa provincia, ya de una á otra de la República, ó ya del extranjero desde la publicacion de la presente circular, cuyo cumplimiento recomiendo á V. S., deberán tenerse presentes las reglas que siguen:

1.º Para la conduccion de armas de una á otra provincia es indispensable la autorizacion del Gobierno, pedida por el remitente en solicitud dirigida á V. S., y en la cual por medio de la matricula de comercio pruebe que se dedica al ejercicio del de armas, cuya solicitud será remitida á este Centro para su resolucion inmediata. El consignatario deberá presentar igualmente á V. S. solicitud acompañada de la correspondiente matricula ó probar el uso para que se destinan las armas.

2.º La conduccion dentro de la misma provincia deberá autorizarla V. S. concediendo el permiso con arreglo á lo prescrito en el citado decreto.

3.º La importacion de armas de cualquiera Nacion estará sujeta á la tramitacion siguiente: solicitud del consignatario á este Ministerio especificando el nombre de la persona ó casa que remite, punto de expedicion y de entrada en la Peninsula, número y clase detallada de las armas, matricula del consignatario, punto donde este reside y objeto para que se dedican.

4.º Las municiones y pertrechos de guerra quedan asimilados á los casos prescritos en las reglas anteriores.

5.º Los casos que no se previenen en esta circular se sujetarán á lo decretado en 6 de Octubre de 1875.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1875. =Maisonave. =Sr. Gobernador de la provincia de....

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mercader y Guxens, vecino de Roda de Bará, contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cuota que se le impuso en el repartimiento vecinal de dicho pueblo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Juan Mercader contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, que confirmó otro del Ayuntamiento de Roda, referente á la cuota que el interesado habia de satisfacer en el reparto vecinal de dicho pueblo.

Resulta del expediente que D. Juan Mercader no hizo uso del derecho que le concede la vigente ley municipal en su art. 151, regla 7.ª, dentro del plazo que el mismo determina; y siendo esto así, cree la Seccion que es justo el acuerdo de la Comision provincial que desestimó el recurso interpuesto ante ella por considerarlo extemporáneo.

D. Juan Mercader reconoce que no reclamó contra la cuota que se le habia señalado por la Junta municipal en el repartimiento del corriente año económico dentro del plazo legal; pero añade que no necesitó hacerlo supuesto que ya habia reclamado anteriormente contra la suspension de una cuota análoga á la de que ahora se trata.

Desde luego se comprende que la razon aducida por el recurrente para justificar su morosidad no es admisible. La reclamacion que el interesado hizo primeramente lo fué por la cuota, que no llegó á cobrarse, que se le habia señalado en un reparto adicional correspondiente al año económico de 1871-72. Produjo esa reclamacion el efecto que deseaba D. Juan Mercader supuesto que, como ya se ha indicado, no llegó á satisfacerse en aquel concepto cantidad alguna; pero cualquiera que hubiera sido el resultado de aquella reclamacion es independiente y nada tiene que ver con la cuota que la Junta municipal le señaló en el reparto del año económico de 1872-75.

Al publicarse este, debió Mercader ejercitar su derecho toda vez que era un repartimiento nuevo separado y distinto del que tuvo lugar el año anterior y al que únicamente podia referirse su primera reclamacion. No habiendo hecho uso del recurso que la ley le concedia dentro del término en que debió verificarlo, no puede admitirse la pretension que dedujo fuera de tiempo; y por estas consideraciones,

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comision pro-

vincial de Tarragona á que este dictámen se refiere.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1875. =El Secretario general, José María Celleruelo. =Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el dia de ayer en un expediente de exaccion de costas impuestas á Ignacio Franco Vallejo, vecino de Marmellar de Abajo, en causa sobre robo de dinero al Ayuntamiento de dicho pueblo, se sacan á subasta, para pago de las mismas, el dia seis de Noviembre próximo á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, los bienes que radicantes en expresado pueblo á continuacion se expresan:

Un carro, en 20 pesetas.

Doce carros de paja blanca, á cuatro pesetas uno, 48 pesetas.

Treinta y seis fanegas de trigo á la ga, á ocho pesetas y media, 360 pesetas.

Diez y nueve fanegas de mocho, á nueve pesetas cada una, 171 pesetas.

Treinta y ocho fanegas de cebada, á cinco pesetas cada una, 190 pesetas.

Veinte fanegas de avena, á tres pesetas cada una, 60 pesetas.

Una tenada en la calle de Santa María, señalada con el número nueve, de veinte pies de frontera por diez y seis de fondo poco mas ó menos, que linda por cierzo pasto tieso, este y sur casa de Valentin Miñon, y oeste la referida calle y entrada á la misma, en 50 pesetas.

Una tierra en Prado Alto, de dos celemines y medio de sembradura, linda norte linde, este arroyo corriente, sur Juan Alonso, y oeste Gregorio Miñon, en 26 pesetas.

Otra á Prados Junqueros, de cuatro celemines de sembradura, linda norte D. Roque Iglesias, sur D. Ildefonso Lalanne, vecinos de Burgos, este arroyo corriente, y oeste regadera, tasada en 100 pesetas.

Otra á Carrapozo, de cuatro celemines, linda norte Valentin Miñon, este D. Ildefonso Lalanne, sur arroyo y oeste linde, tasada en 50 pesetas.

Otra al camino de San Pedro, de tres celemines, linda norte Valentin Miñon, este regadera, sur de Ramon Vallejo, y oeste arroyo corriente, tasada en 50 pesetas

Otra en Revillas, de una fanega, linda norte y sur linde, este D. Roque Iglesias, de Burgos, y oeste D. Eusebio Larrea, en 35 pesetas.

Otra al mismo sitio, de tres celemines, linda norte linde, sur arroyo corriente, este Angel Pampliega, y oeste Valentin Miñon, en 28 pesetas.

Otra al mismo sitio, de tres celemines, linda norte viuda del Lostau, sur Valentin Miñon, este y oeste linde, tasada en 28 pesetas.

Otra á la Veguilla, de tres celemines, que linda este y oeste camino, norte de Valentin Miñon, y sur de Maria Miñon, vecina de Pedrosa Rio Urbel, tasada en 70 pesetas.

Otra á Valdepepino, de tres celemines, que linda norte cuesta, este Olla Alonso, sur y oeste lindes, tasada en 20 pesetas.

Otra á Fuenterrebollo, de seis celemines, que linda norte y sur camino, este Valentin Miñon, y oeste herederos de Santiago Alonso, tasada en 9 pesetas.

Otra á Valdeceron, de diez celemines, que linda norte cuesta, este y sur arroyo desaguadero, y oeste Claudio Miguel, tasada en 28 pesetas.

Otra al sitio que dicen Valdefuentes, de cuatro celemines, norte linde alta, este arroyo, sur Felix Santa Maria, y oeste linde, tasada en 60 pesetas.

Otra á la Bailadera, de seis celemines, norte herederos de Felipa Santa Maria, este D. Emilio de San Pedro, sur Valentin Miñon, y oeste erial, en 8 pesetas.

Otra al camino de Arroyal, de seis celemines, norte, este y sur camino, y oeste Francisco Miñon, tasada en 8 pesetas.

Otra á los Caminillos, de cuatro celemines, norte y este lindes bajas, sur de Ramon Vallejo, y oeste cuesta, tasada en 6 pesetas.

Otra á la Hoyada, de tres celemines, norte herederos de Felipa Santa Maria, este y sur lindes, y oeste cuesta, tasada en 4 pesetas.

Otra á los Setos, de dos celemines, norte Ramon Vallejo, este y oeste linde, sur arroyo desaguadero, tasada en 10 pesetas.

Otra á Quintanaguz, de tres celemines, norte D. Roque Iglesias, sur herederos de Romana Monasterio, este linde baja y oeste cuesta, tasada en 4 pesetas.

Otra á Parmillos, de seis celemines, linda este linde, norte, sur y oeste valdio, tasada en 10 pesetas.

Otra á Cuesta la Cañada, de cuatro celemines, norte linde baja, este Valentin Miñon, sur cuesta, y oeste Ramon Vallejo, tasada, en 5 pesetas.

Otra á Carrapozo, de un celemin, norte Ramon Vallejo, este y oeste linde y sur Gregorio Miñon, tasada en 10 pesetas.

Otra al Monte, de tres celemines, norte erial, oeste pared, este y sur camino, tasada en 4 pesetas.

Otra á las Muñecas, de cuatro celemines, norte D. Roque Iglesias, este

carrera, sur y oeste eriales, tasada en 5 pesetas.

Otra al camino de Arroyal, de dos celemines, norte Ramon Vallejo, sur, este y oeste eriales, tasada en 4 pesetas.

Otra á los Corrales, de cuatro celemines, norte Santiago Alonso, oeste Ramon Vallejo, sur y este erial, tasada en 6 pesetas.

Otra á los Getos, de cuatro celemines, norte D. Roque Iglesias, sur Ramon Vallejo, este y oeste lindes, tasada en 25 pesetas.

Otra á las Sazas, de una fanega, norte Casilda Mansilla, este y sur eriales, y oeste carrera de servidumbre, tasada en 10 pesetas.

Otra al Barrancal, de cuatro celemines de sembradura, linda este y oeste Gregorio Franco, norte y sur linde, tasada en 100 pesetas.

Otra al Cotorrillo, de cinco celemines, que linda norte cuesta, este y oeste paredes, y sur linde, tasada en 20 pesetas.

Lo que se hace saber por el presente edicto para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, en cuyo acto no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Burgos catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. =Victorino Luna. =Por su mandado, Fidel de la Serna.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Burgos.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se proveerá conforme al reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Los aspirantes á dicha vacante presentarán en este Juzgado sus solicitudes documentadas con los que se expresan en el artículo trece del citado reglamento, dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Burgos quince de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. =El Juez municipal, Nicolás Iglesias.

Inclusa de Madrid.

Relacion del pago que se ha de efectuar en dicho Establecimiento en el mes de Noviembre de 1873 á las nodrizas que lactan niños de dicha Casa en en la provincia de Burgos, con los nombres de sus cobradores y dias que les corresponde cobrar.

Dia 15. —Ruiz, Tapia, Sanz, Cervero y Carazo.

Dia 17. —Aguirre, Velasco, Barrio y pergaminos sueltos.

Nota.—Se advierte que las fes de vida han de presentarse selladas y firmadas por los Sres. Jueces municipales y con fecha del referido mes en que dicho pago se efectúa, pues de lo contrario no se pagará cantidad alguna.

Madrid 18 de Octubre de 1873. =El Interventor, Eduardo Ricard. =V.º B.º =El Director, Humanes.